

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-39/2022 Y SX-JRC-40/2022 ACUMULADO

ACTORES: PODEMOS Y OTRO

TERCERO INTERESADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOS ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos ¡PODEMOS! y Todos por Veracruz¹ a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

٠

¹ En adelante también se le podrá referir como actores, promoventes o parte actora.

 $^{^2}$ En lo subsecuente, podrá citarse como Instituto electoral local, Instituto local, Organismo Público, o por sus siglas OPLEV.

Los actores impugnan la sentencia emitida el veinticinco de mayo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los expedientes **TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados**, que entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.⁴

ÍNDICE

| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales | |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Acumulación | 8 |
| TERCERO. Tercero interesado | 9 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia | 11 |
| QUINTO. Pruebas reservadas | 16 |
| SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral | 18 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo | 20 |
| A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología | 20 |
| B. Posición de esta Sala Regional | 22 |
| I. Falta de exhaustividad en equidad por financiamiento | 22 |
| II. Falta de exhaustividad en equidad por intervención de autoridades gubernamentales | 38 |
| III. Falta de exhaustividad en afluencia y votación atípica | 43 |
| RESUELVE | 52 |

³ En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEV.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como PRD por sus siglas.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, al ser falsas sus alegaciones sobre falta de exhaustividad, realizar planteamientos reiterativos y no controvertir frontalmente las consideraciones razonadas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario. El cinco de enero de dos mil veintidós,⁵ en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 para la elección de ediles de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía.
- 2. Instalación de consejos municipales. El quince de febrero, en las sedes de los órganos desconcentrados en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía se instalaron formalmente los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- 3. Jornada electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se celebró la jornada electoral, para la renovación de los

⁵En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

integrantes de los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz, motivo del Proceso local extraordinario 2022.

4. Cómputo municipal. El treinta de marzo siguiente, el consejo municipal del OPLEV, con sede en Chiconamel, Veracruz, realizo el cómputo municipal de la elección en cuestión, arrojando los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| morena | 1002 | Mil dos |
| ₹ RD | 975 | Novecientos setenta y cinco |
| PRD | 1601 | Mil seiscientos uno |
| VERDE | 09 | Nueve |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 25 | veinticinco |
| TODOS POR VERAGRUZ | 86 | Ochenta y seis |
| Candidaturas no registradas | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 75 | Setenta y cinco |



- 5. Declaración de validez y entrega de constancia. Derivado de los anterior, el consejo municipal del OPLEV, con sede en Chiconamel, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a favor de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.
- 6. **Recursos de inconformidad locales.** El dos y tres de abril de la presente anualidad, los partidos políticos Morena, ¡Podemos! y Todos por Veracruz presentaron diversos recursos de inconformidad, ante el OPLEV, en contra de los resultados antes señalados, dichos recursos fueron radicados en el Tribunal local con las claves TEV-RIN-2/2022, TEV-RIN-4/2022 y TEV-RIN-7/2022.
- 7. **Sentencia impugnada**. El veinticinco de mayo, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales⁶

8. **Presentación.** Inconformes con lo anterior, el treinta de mayo, los partidos políticos ¡Podemos! y Todos por Veracruz, a través de sus representantes acreditados ante el OPLEV,

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

- 9. Recepción y turno. El tres de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-39/2022 y SX-JRC-40/2022, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- 10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, admitió los escritos de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente

6

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ En lo sucesivo, TEPJF.



para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral que controvierten la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

- 13. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte que hay conexidad en la causa, pues existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.
- 14. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

SX-JRC-40/2022 al diverso **SX-JRC-39/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

- 15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **16.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

- 17. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral, se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática quien comparece por conducto de Guadalupe Salmones Gabriel, ostentándose como su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV.
- 18. Lo anterior, conforme a los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General de Medios, como se indica enseguida.
- 19. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores.



20. **Oportunidad**. Los escritos de comparecencia se presentaron el en plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley General de Medios, como se muestra a continuación:

| EXPEDIENTE | PUBLICACIÓN | PRESENTACIÓN |
|----------------|---|---|
| SX-JRC-39/2022 | De las 19:00 horas del 30 de mayo a la misma hora del 02 de junio. ¹¹ | 02 de junio a las 13:37 horas. ¹² |
| SX-JRC-40/2022 | | 02 de junio a las 13:38 horas. ¹³ |

- 21. Como se observa de la tabla, los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna.
- 22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos dichos requisitos, debido a que quien comparece tiene un derecho incompatible al de la parte actora, dado que esta última pretende que se revoque la sentencia impugnada; mientras que el PRD pretende que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por dicho partido.

¹¹ Constancias de publicación consultables a fojas 38 y 39 del expediente SX-JRC-39/2022 y 46 y 47 del SX-JRC-40/2022.

¹² Verificable en el sello de recepción visible a foja 40 del SX-JRC-39/2022.

¹³ Verificable en el sello de recepción visible a foja 49 del SX-JRC-40/2022.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

- 24. **Forma.** Este requisito se satisface, porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se identifica el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios que se estimaron pertinentes.
- 25. Oportunidad. Se satisface el requisito, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso, y fue notificada personalmente a los actores el veintiséis de mayo siguiente, ¹⁴ por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de mayo, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si las demandas se presentaron el treinta de mayo, es evidente que quedan comprendidas en ese plazo y por ende son oportunas.
- **26. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los juicios fueron promovidos por parte

10

¹⁴ Constancias visibles a fojas 263, 264, 265 y 266 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-39/2022.



legítima, al hacerlo los partidos políticos ¡Podemos! y Todos por Veracruz a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV.

- 27. De igual forma, se acredita la personería de quienes se ostentan como sus representantes, debido a que la misma les fue plenamente reconocida por el Tribunal responsable.
- 28. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que ¡Podemos! y Todos por Veracruz promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.
- 29. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 15
- **30. Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 31. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa; con lo cual se satisface el requisito en cuestión.
- 32. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". 16

Requisitos especiales

- 33. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de 34. rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 17 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

16 Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97



- 35. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 41 tercer párrafo y 116 fracción IV, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 36. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 37. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- **38.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL **REQUISITO**".18

- 39. Así, en el caso, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de los promoventes, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y, se declararía la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.
- 40. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EL JUICIO EN DE CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". 19
- Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación 41. con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles de los municipios en los que

la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/

Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002. ¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en



se efectuaron elecciones extraordinarias es hasta el uno de julio de la presente anualidad.²⁰

Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los 42. requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Pruebas reservadas

- Mediante acuerdo de nueve de junio, el Magistrado 43. instructor reservó diversas pruebas ofrecidas por el partido político Todos por Veracruz a fin de que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.
- Las pruebas reservadas consisten en diversas ligas 44. electrónicas con las cuales el partido político actor pretende acreditar la intromisión de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local extraordinario 2022.
- Al respecto, esta Sala Regional determina que no se deben admitir las pruebas ofrecidas por el partido Todos por Veracruz, ya que no reúnen las características de supervenientes.
- En el juicio de revisión constitucional electoral existe la prohibición legal de ofrecer o aportar pruebas, salvo aquéllas que sean supervenientes y cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.21

²⁰ De acuerdo con el Anexo 1 del acuerdo OPLEV/CG001/2022, consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-

content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022 ANEXO1.pdf

- 47. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.²²
- 48. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.
- **49.** De modo que, en el caso concreto, los enlaces electrónicos aportados por Todos por Veracruz no reúnen la calidad de supervenientes.
- **50.** Se dice lo anterior, debido a que los mismos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad del que emana la sentencia que hoy se controvierte, por tanto, estos ya fueron desahogados ante dicha instancia.
- **51.** En consecuencia, no se admiten las pruebas referidas.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

-

²² Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.



- 52. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **53.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea por tratarse de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **54.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 55. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

- **56.** De los escritos de demanda se advierte que los partidos políticos locales ¡Podemos! y Todos por Veracruz, pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia que confirmó la validez de la elección municipal extraordinaria celebrada el año en curso en Chiconamel, Veracruz.
- 57. Para tal efecto, reclaman que, al resolver sus demandas locales, el Tribunal responsable dejó de analizar y estudiar correctamente los planteamientos que realizaron en torno a la vulneración del principio de equidad en la contienda y la afluencia irregular de votantes en las urnas.



- 58. Respecto al principio de equidad, señalan que no se tomó en consideración que, por las diferentes determinaciones relacionadas con la aplicación de la reforma realizada en diciembre de dos mil veinte a la legislación local, no contaron con suministro suficiente de financiamiento público para poder realizar actos relacionados con el proceso electoral en las mismas condiciones que el resto de las opciones políticas, lo cual, estiman que generó sus desventajas y afectó gravemente los resultados de los comicios.
- 59. En el caso del partido político ¡Podemos!, incluso refiere que, con motivo de la inequidad causada por la falta de financiamiento oportuno, su representación se quedó sin oportunidad de postular candidaturas y participar en los comicios conforme a derecho. Y, además, señalan que se generó confusión e incertidumbre por la declaración de la perdida de sus registros, generando condiciones desiguales y un ambiente de falta de certeza que no fueron consideradas por el TEV.
- **60.** Por otra parte, consideran que el Tribunal local estudió incorrectamente las pruebas que aportaron para acreditar la intervención del gobierno estatal durante el proceso electoral extraordinario, en favor de las candidaturas del partido político MORENA y sus coaligados.
- 61. Por lo anterior, consideran vulnerados en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben regir la función judicial y, en consecuencia, se duelen de indebida obstrucción de acceso a la justicia para los intereses de sus representaciones.

- **62.** Dichos conceptos de agravio se pueden agrupar en las siguientes temáticas:
 - I. Falta de exhaustividad en equidad por financiamiento
 - II. Falta de exhaustividad en equidad por intervención de autoridades gubernamentales
 - III. Falta de exhaustividad en afluencia y votación atípica

Metodología

63. En ese tenor, se considera oportuno estudiar los agravios en las temáticas que fueron expuestas, sin que tal metodología cause agravio, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". ²³

B. Posición de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad en equidad por financiamiento

64. Los partidos actores coinciden en señalar que el Tribunal local pasó por alto que se suscitó una afectación en sus prerrogativas —temporal o permanentemente—, principalmente su financiamiento público, por lo que no contendieron en las mismas condiciones que otros partidos políticos, los cuales sí

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



recibieron el financiamiento respectivo desde el inicio de la anualidad.

- 65. Al respecto, el agravio es **infundado** pues, contrario a lo que señalan los partidos actores, el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la supuesta inequidad en la contienda por la tardía en la entrega del financiamiento público.
- 66. En efecto, la autoridad responsable señaló, en las diferentes sentencias que se impugnan, que el cinco de enero del año en curso, mediante acuerdo OPLEV/CG006/2022, el Consejo General del Instituto local determinó las cifras y la distribución del financiamiento público que correspondería a las organizaciones políticas para el ejercicio de la anualidad dos mil veintidós, en el cual se estableció que los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como los partidos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista, al no alcanzar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no tenían derecho a obtener recursos públicos locales.
- 67. Asimismo, indicó que el proceso electoral inició el mismo cinco de enero, y que una vez iniciado dicho proceso, en tal fecha el Instituto local acordó no entregarle financiamiento público ordinario.
- 68. Refirió que el veinticuatro de enero siguiente, el mismo Instituto local determinó la pérdida de registro como partidos políticos locales a los partidos políticos Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista.

- Inconformes con las anteriores determinaciones, se inició 69. una cadena impugnativa, a través de la que, hasta el dieciséis y diecisiete de febrero del presente año, por determinaciones de este Tribunal emitidas en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados y TEV-RAP-17/2022, se acordó revocar los OPLEV/CG006/2022 OPLEV/CG033/2022. acuerdos ٧ OPLEV/CG034/2022. OPLEV/CG035/2022 OPLEV/CG036/2022, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Podemos, Unidad Ciudadana y Cardenista tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación valida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.
- **70.** De igual forma, se ordenó restituir el registro del partido político local "Podemos", y por efectos extensivos dictados en el expediente TEV-RAP-17/2022, de igual manera se ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista.
- 71. Así también, precisó que el acuerdo OPLEV/CG061/2022 por el cual se restituyeron las prerrogativas de los mencionados partidos políticos, se emitió el veinte de febrero del año en curso y el financiamiento que no se les había suministrado, se materializó el veinticuatro de febrero siguiente.
- **72.** Por lo anterior, concluyó que los diversos actos de los que se dolían los partidos políticos no podían haber impactado al



grado de considerar que se les haya generado una desventaja y colocarlos en un plano de inequidad ante las demás fuerzas políticas.

- **73.** Señaló como fundamento lo establecido en los artículos 41, base 11, de la Constitución General, 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 74. Sobre las anteriores premisas, consideró que el financiamiento público ordinario estaba destinado para objetivos muy específicos para realizar las actividades que le dan vida y existencia al partido político, sin los cuales, no sería posible llevar a cabo sus actividades ordinarias, los cuales por ningún motivo, podían destinarse o utilizarse para programar el pago de los gastos de campaña de un proceso electoral, ya que para hacer frente a las actividades de dicha etapa electoral, el Instituto local es quien se encarga de suministrar el financiamiento para gastos de campaña, por lo que se podía entender que tal financiamiento es diverso al destinado para los gastos ordinarios.
- 75. Trajo a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resolvió que el financiamiento público ordinario única y exclusivamente debe aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce, haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

- 76. También citó de dicho precedente que el financiamiento para campañas, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.
- 77. Continuó precisando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Constitución General no autoriza que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen y mucho menos que se sumen sus montos.
- 78. De igual forma sustentó su decisión en lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-RAP-0033/2017, la cual emitió el criterio en similares términos a lo concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 79. Partiendo de ello, reforzó su conclusión respecto a que no les asistía la razón a los partidos actores ya que el retraso en la entrega de ministraciones de ninguna manera los pudo colocar en un estado de inequidad en la contienda electoral dado que el financiamiento ordinario tenía un destino diverso a la obtención del voto y su posicionamiento ante el electorado.
- **80.** Esto es, el financiamiento ordinario se encuentra destinado al sostenimiento de actividades ordinarias, es decir son rubros



distintos a los destinados para las operaciones de gastos de campaña y que cuando en un principio se le retiró el financiamiento público ordinario, era un hecho probado que, tal financiamiento les fue otorgado el veinticuatro de febrero del año en curso; inclusive antes de que iniciara el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles.

- 81. Por tanto, dicho Tribunal local estimó que cualquier gasto que hubieran realizado los partidos políticos en el periodo que no se les suministró el financiamiento ordinario, una vez que les fueron suministrados los recursos correspondientes, pudieron hacer frente a dichas erogaciones, con los recursos que le fueron depositados.
- 82. Así, continuó exponiendo que el hecho de que hasta el veinticuatro de febrero de la presente anualidad se les hubiera depositado los recursos señalados, ello no era causa suficiente, para considerar que participaron en desventaja en relación con las demás fuerzas políticas, pues una vez depositados los recursos, pudieron solventar las erogaciones que hubiera realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial periodo de prevención —, en relación con los demás fuerzas.
- 83. Por otra parte, el Tribunal local señaló que, al periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamiento para las elecciones extraordinarias, dichos partidos políticos ya contaban con el financiamiento ordinario y ya tenían garantizado el pago del financiamiento

público para los gastos de campañas, conforme al acuerdo OPLEV/CG061/2022 emitido por el Instituto local.

- **84.** A su vez, el Tribunal local adicionó que la restitución de las prerrogativas se suscitó debido a la cadena impugnativa y que el ejercicio de un derecho como lo es el sistema de medios de impugnación en la materia no puede traer consigo la vulneración al principio de equidad en la contienda.
- 85. Ahora bien, como se observa, el Tribunal local sí atendió el fondo de los planteamientos, de manera que dio respuesta clara y puntual al reclamo relativo a la inequidad en la contienda debido a que no contaron con prerrogativas, y en especial respecto a la entrega de financiamiento de manera tardía.
- 86. Ahora, esta Sala Regional considera que tales decisiones son correctas, porque aun y cuando los partidos actores reclamaron no sólo financiamiento ordinario sino también para campaña o viceversa, lo cierto es que no es posible concluir que se les haya afectado de manera alguna que los dejara en un estado de inequidad en la contienda frente a los restantes partidos políticos.
- **87.** Para arribar a tal conclusión es necesario precisar algunas premisas que conduzcan a ella de manera clara.
- 88. Así, de manera inicial es menester señalar que, en las etapas del proceso previo a las campañas, al igual que todos los partidos políticos, tenían prohibido solicitar el voto de forma abierta e inequívoca, pues de lo contrario incurriría en una conducta prohibida, esto es, en actos anticipados de campaña.



- 89. Ahora, dado que los partidos políticos actores no podían realizar acto alguno encaminado a la obtención del favor del electorado, es evidente que los únicos actos que podían desarrollar eran aquellos destinados a su vida interna, su desarrollo orgánico y aquellos relativos a la preparación de la elección, los cuales, al pertenecer a circunstancias y etapas diversas a aquella destinada a la capación del favor ciudadano, no pueden llevar a concluir por sí mismo que su afectación repercute en los resultados de las contiendas electoral.
- **90.** En ese sentido, se considera necesario que cualquier repercusión en la campaña electoral derivada o surgida en las etapas y actividades previas a ella, deba quedar plenamente probada, a fin de hacer patente el impacto real que tuvieron en los resultados comiciales.
- **91.** En ese sentido, como se adelantó, se considera que los partidos actores parten de una premisa inexacta, al considerar que existe una relación de causalidad o de consecuencia necesaria, entre el retraso en el financiamiento y los resultados obtenidos por cada uno de ellos en los respectivos procesos electorales debido a una inequidad en la contienda.
- **92.** Pero tal aseveración no puede tenerse como válida dado que los partidos políticos se limitaron a señalar que se vio afectado su desempeño, y si bien en algunos casos enunciaron las actividades que señalan como mermadas, lo cierto es que en ningún momento prueban la relación causal entre ambos hechos.
- **93**. Esto es, no solo omiten demostrar la relación causa y efecto, sino que, desde una perspectiva más flexible, ni siquiera

argumentan la plausibilidad de su postura, de manera que resulte razonable considerar que el retraso en el desarrollo de ciertas actividades pudo ser una causa eficiente que a la postre afectó el resultado obtenido en la elección.

- Ahora bien, respecto de la mayoría de las actividades que 94. el partido ¡PODEMOS! menciona, no es plausible considerar que pudieran influir en el resultado de la elección, ejemplo, el hecho de que no operaran con normalidad los Comités Municipales Ejecutivos no es causa para concluir, de manera inicial, que constituya una causa que determine el respaldo electoral en una elección, ya que ninguna de sus atribuciones y obligaciones referidas en los artículos 63 de los Estatutos del partido ¡PODEMOS!²⁴ son actividades que se consideren necesarios para que el partido contienda de manera eficiente en el proceso comicial o que la ciudadanía considere para emitir su voto.
- 95. En cuanto a las restantes actividades que aduce el partido ¡PODEMOS! como afectadas en su desarrollo orgánico, lo cierto es que no argumenta ni demuestra que el tiempo con el que contó para el desarrollo de dichas actividades fuera irrazonable para prepararse adecuadamente para el proceso electoral. Tampoco establece con hechos concretos la manera en que las rentas de la oficina del comité estatal y los comités municipales, servicios de telefonía e internet o la renuncia de los integrantes de dichos Comités Municipales haya contribuido en la obtención de los resultados de las respectivas elecciones.

Véase

https://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/2022/partidospoliticos/02_PODEMOS/EstatutosDefinitivo.pdf



- 96. Es decir, el partido ¡PODEMOS! omite argumentar y acreditar de qué manera es que el tiempo que va desde el cinco de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de febrero siguiente (fecha en la que se les restituyó a los partidos actores sus prerrogativas) fue irrazonable para el cumplimiento de las actividades antes descritas, y de qué forma el desarrollo de las mismas, en esas condiciones de menor tiempo, afectaron de forma trascendente a la etapa de campañas electorales y al resultado de la elección.
- 97. Por otro lado, respecto a una posible afectación durante la etapa de campaña, como precisó el Tribunal local, ello no aconteció pues los partidos políticos disfrutaron de forma íntegra de las prerrogativas dispuestas para las actividades directamente relacionadas con la solicitud del voto (etapa de campaña) así como de las prerrogativas que le correspondían para ese fin.
- 98. Esto debido a que, el dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal local, mediante sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados, ordenó emitir un nuevo acuerdo por parte del Instituto local, en el que, para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós, incluyera en él a los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, debiendo entregar de manera inmediata las ministraciones de financiamiento público relativas a los meses de enero y febrero.

- 99. Asimismo, ordenó modificar el monto que resultó del cálculo del financiamiento público de campaña que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós, en los municipios de Jesús Carranza, Chiconamel, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía; para emitirse uno nuevo con base en lo razonado en dicha ejecutoria.
- 100. Posteriormente, el veinte de febrero con motivo, el Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG061/2022 mediante cual restituyó a los partidos políticos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, su registro como partidos políticos estatales, calculó nuevamente el financiamiento ordinario, determinando las cantidades faltantes por pagar correspondientes a los meses de enero y febrero que se debían pagar a los institutos políticos nacionales y locales, además de que aprobó el nuevo cálculo del financiamiento público para las campañas electorales que correspondería a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.
- **101**. Finalmente, **el veinticuatro de febrero** de la presente anualidad se materializaron los pagos ordenados a cada uno de los institutos políticos nacionales y locales.
- 102. Por otro lado, el **veintisiete de febrero** del presente año inició el periodo de registro, para que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de los municipios que celebrarían elecciones



extraordinarias y el **nueve de marzo** posterior dio comienzo al periodo de campañas electoral.²⁵

103. En esa tesitura, es claro que los partidos no sufrieron afectación alguna respecto al periodo de campañas, pues el financiamiento destinado para ello fue entregado el veinticuatro de febrero y el registro de las candidaturas inició el veintisiete de ese mismo mes y año, aunado a que las campañas comenzaron el nueve de marzo siguiente, por lo que es claro que los partidos actores contaron con el financiamiento correspondiente para hacer frente a la contienda en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos políticos.

104. Sumado a lo anterior, es de precisarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que en los casos en que se haya cancelado el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, esto no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.²⁶

-

²⁵ Tal y como se advierte del OPLEV/CG001/2022 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHICONAMEL, JESÚS CARRANZA, AMATITLÁN Y TLACOTEPEC DE MEJÍA y SU ANEXO. Visible en https://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022 ANEXO1.pdf ²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: "CANDIDATURAS. SU DURANTE EL PERIODO CANCELACIÓN DE CAMPAÑA, NO NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

- 105. Conclusión que es aplicable al caso, ya que, si bien alude a la restitución de una candidatura previa cancelación, lo cierto es que la justificación de ello se debe a que la resolución jurisdiccional que ordena la restricción del derecho o prerrogativa y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia.
- 106. Por tanto, la restitución del goce y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en sede judicial, previa negativa de entregar el financiamiento público ordinario, es una consecuencia de la implementación del sistema de medios impugnativos que *per se* pueda llevar a concluir que se vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que a través de este se llevó a cabo la medida de reparación más adecuada, la cual consistió en la entrega del financiamiento y la restitución de los montos correspondientes a meses pasados.
- 107. Por cuanto al reclamo del partido ¡PODEMOS! respecto a que se pasó por alto lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los objetivos que establece este artículo no fueron alcanzados ante la ausencia de financiamiento.
- 108. Al respecto se califica de **inoperante** dicho agravio debido a que es genérico, vago e impreciso, pues con su exposición no realiza ejercicio lógico-jurídico alguno que permita advertir de qué manera le causó perjuicio la omisión de tomar en cuenta tal disposición jurídica, sin que baste el señalamiento de que con



ello no le fuera posible alcanzar los objetivos establecido en tal precepto, dado que tampoco señala, ni mucho menos prueba, de qué manera ello repercutió en los resultados que obtuvo en los respectivos procesos electorales.

- 109. Tampoco puede tenerse como acertado el argumento del partido ¡Podemos! por el cual indica que el triunfo en uno de los municipios permite inferir que, de obtener su financiamiento en condiciones de equidad, hubiera obtenido el triunfo en los restantes municipios.
- 110. Esto debido a que parte de una apreciación subjetiva sin sustento probatorio alguno, ya que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede establecer que el sentido de la votación la mayoría de las veces siempre es similar o análoga en las circunscripciones y para distintos procesos electorales; por lo que, al establecer que el sentido o resultado de la votación en los procesos electorales extraordinarios en los que no obtuvo el triunfo el partido ¡Podemos! hubiese sido a su favor, era necesario que ello lo respaldara con pruebas que hicieran evidente y de manera objetiva que ello era susceptible de acontecer, lo cual no sucedió.
- 111. Por lo que respecta al planteamiento concerniente a que la supuesta omitió valorar las pruebas aportadas consistentes en diversos comunicados por los integrantes de los Comités

Municipales, mediante los cuales requirieron con urgencia recursos financieros, para sufragar los gastos ordinarios.

- 112. Tal agravio es **inoperante**, pues aún en el supuesto de que efectivamente hubiesen necesitado tal financiamiento, lo cierto es que el recurso ordinario fue entregado el veinticuatro de febrero pasado, incluyendo lo correspondiente a los meses debidos. Entrega de recursos con las cuales es claro que pudieron hacer frente a los gastos y adeudos obtenidos durante el periodo en que no recibieron financiamiento ordinario y solventar así los requerimientos realizados por los concernientes Comités Municipales Ejecutivos del referido instituto político.
- 113. Así, por tales razones, es que se concluye que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a la supuesta inequidad en la contienda derivada de un retraso en el financiamiento público.

II. Falta de exhaustividad en equidad por intervención de autoridades gubernamentales

- 114. El partido político Todos por Veracruz reclama que el Tribunal local consideró que las probanzas aportadas eran insuficientes para acreditar la intervención de autoridades de los tres órdenes de gobierno durante el proceso electoral extraordinario, a pesar de que la prohibición de que utilizar recursos públicos para promocionar su imagen o favorecer a alguna opción política.
- **115**. Para sostener su agravio aporta diversas ligas electrónicas que señalan haber presentado ante el Tribunal local, con las que,



en su consideración, se acreditaban los actos de promoción de un partido político durante el periodo de campaña de los procesos extraordinarios; irregularidad que estima es suficiente para declarar la nulidad de la elección; ya que no existe justificación de los funcionarios que participaron en los hechos denunciados, sino por el contrario, han aceptado su intromisión en el proceso electoral.

- 116. Sin embargo, tales agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, debido a que las ligas electrónicas que se ofrecen ya fueron desahogadas y analizadas por el Tribunal local sin que el partido promovente controvierta o desestime los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.
- 117. Ante el Tribunal local, el partido invocó la nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del Código Electoral, por la supuesta violación a principios constitucionales, al actualizarse diversas inconsistencias; entre ellas, la supuesta intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral a favor del partido político MORENA y partidos coaligados, en vulneración al principio de imparcialidad.
- 118. Para acreditar su dicho, ofreció las mismas ligas electrónicas que integran en su demanda federal, las cuales, fueron desahogadas en su momento por la autoridad responsable.
- 119. En la instancia local, la autoridad responsable determinó que al ser pruebas técnicas resultaban insuficientes para demostrar las irregularidades reclamadas, debido a que, por su

propia naturaleza, tenían carácter imperfecto al poder confeccionarse o modificarse; por lo que solo podían acreditar un indicio de los hechos denunciados.

- 120. En consecuencia, la responsable determinó que no era posible acreditar ningún tipo de violación formal o material, a partir de las pruebas técnicas aportadas, porque no habían sido concatenadas con otros medios de convicción; por lo que, su certificación solo acreditaba la existencia de su contenido.
- 121. Además, consideró que tampoco se acreditaba que las irregularidades, no comprobadas, pudieran ser determinantes para el resultado de la elección impugnada, ni la referencia de algún nexo causal directo e inmediato entre los resultados y el agravio expuesto por el actor.
- **122.** Además, precisó que se debía presumir la autenticidad de las notas periodísticas, como ejercicios libres y auténticos, salvo prueba concluyente en contrario; lo que no ocurrió en el caso.
- 123. Finalmente, el Tribunal local definió que no obraban elementos probatorios que permitieran advertir, siquiera, de manera indiciaria, la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta con algún proceso comicial; por lo que, resultaba inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco se contaban con elementos jurídicamente válidos para decretar la nulidad de la elección impugnada.



- **124**. Como se advierte, los agravios sobre esta temática son en parte **infundados**, ya que el Tribunal local sí tomó en consideración las probanzas ofrecidas por el partido actor de cara a su demanda y pretensiones, determinando, con sustento en las razones expuestas en la sentencia impugnada, los motivos por los que no estimó suficiente el material probatorio aportado para acreditar las irregularidades reclamadas.
- 125. En esa tónica, los planteamientos expuestos por Todos por Veracruz son también **inoperantes**, ya que no controvierte tales razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, sino que se limita a expresar de manera general que sus probanzas no fueron tomadas en consideración.
- 126. En efecto, la inoperancia deriva en que, ante esta Instancia Federal, no se controvierten las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia; ya que únicamente se limita a señalar que la determinación de declarar infundado su agravio, deriva de una supuesta omisión o incorrecta valoración del material probatorio que vuelve a presentar ante esta Sala Regional, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia resulta ilegal.
- 127. Sin embargo, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas; sin que el promovente combata todas y cada una de las consideraciones

esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncian vaga y genéricamente sus agravios.

128. De ahí que, resulte importante subrayar al partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de constitucionalidad de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

129. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tienen que confrontar las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y explicar porque son contrarios a derecho.²⁷

130. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada; ya que no demuestra que sus probanzas tuvieran un valor o contenido

_

²⁷ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021.



distinto al de pruebas técnicas sobre notas periodísticas, que efectivamente hubieran tenido impacto en el electorado, que la diferencia en los resultados permitiera cuestionar la supuesta determinancia de la irregularidad reclamada, o que realmente se hubieran empleado recursos en detrimento de la equidad en la contienda.

- 131. Por lo expuesto, al no proveer a esta Sala Regional de elementos críticos jurídicamente sustentados para controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local ni referir algún elemento en autos que efectivamente haya dejado de ser valorado por la responsable, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**.
- 132. Sobre el tema, no pasa por alto que las irregularidades educidas por el partido actor, pueden ser objeto de investigación y acreditación en la vía administrativa electoral, a través del procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral local.
- 133. En ese contexto, el actor se encontraba en posibilidad de instaurar denuncias y aportar los elementos probatorios para acreditar los ilícitos que sostiene, de manera que pudiera acompañar su demanda local o federal con las resoluciones correspondientes para acreditar sus dichos; lo que no ocurre y denota la **inoperancia** de sus agravios.

III. Falta de exhaustividad en afluencia y votación atípica

134. El partido Todos por Veracruz señala que le causa agravio que el Tribunal local haya declarado infundado su agravio hecho

en el recurso de inconformidad local, relacionado con la alteración de los resultados preliminares y de los cómputos municipales.

- 135. Lo anterior, porque considera que resulta imposible el número de personas que votaron en los tiempos asentados en las actas, ello a pesar de que el procedimiento de votación fue más lento que en otros procesos electorales debido a las medidas sanitarias, además refiere que se pudo desprender la ilegalidad de la compra del voto existiendo una percepción de un fraude generalizado.
- el municipio de Chiconamel se alcanzó un índice de participación entre el 72% (setenta y dos por ciento) y 80% (ochenta por ciento), circunstancia que resulta incongruente, porque durante la pandemia el porcentaje de votación ha estribado entre el 48% (cuarenta y ocho por ciento) y 52% (cincuenta y dos por ciento), considerando que el funcionamiento de casillas duró 10 (diez) horas.
- 137. En ese sentido, considera que si se convierten 10 (diez) horas en minutos, y si se multiplica el número de personas que votaron por 2 (dos) minutos como el mínimo en que emitieron su voto el resultado rebasa por mucho y no es congruente el tiempo en que las casillas estuvieron abiertas, tomando en consideración el tiempo que se requirió para emitir la votación dentro de un contexto de pandemia.
- **138.** En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio se estima **inoperante** debido a que, si bien la parte actora señala



que fue indebido que el Tribunal local declarara infundado su agravio debido a que no se acreditaba la votación atípica alegada en el municipio de Chiconamel; lo cierto es que no expresa razonamientos tendentes a controvertir las razones sustentadas por el Tribunal local, aunado a que se limita a reiterar los argumentos que expuso ante dicha autoridad local.

- 139. De esta manera, la parte actora se limitó a decir que el Tribunal local no fue exhaustivo en advertir que en contexto de pandemia la votación fluía más lentamente en comparación con otros procesos electorales, por lo que al realizar un ejercicio aritmético basado en suposiciones subjetivas estimó que no coincidía la afluencia del electorado con los tiempos transcurridos; circunstancias que hizo valer ante la responsable.
- 140. Para evidenciar lo anterior, se insertará la siguiente tabla con el contenido del agravio que hizo valer respecto de la "votación atípica" en la instancia local y, como en el caso lo expone ante este órgano jurisdiccional en idénticos términos:

| TEV-RIN-2/2022 y acumulados | SX-JRC-39/2022 y acumulado |
|---|--|
| () | () |
| | AGRAVIO TERCERO. Le causa agravio a mi representado, la falta de |
| "AGRAVIO TERCERO. Le causa agravio a mi representado, la violación | exhaustividad por el Tribunal Electoral de VERACRUZ al declarar infundada |
| flagrante a los principios de legalidad y de certeza; en virtud de que la autoridad | la violación flagrante a los principios de legalidad y de certeza, en virtud de |
| electoral es la responsable de que la voluntad expresada en las urnas, deba | que la autoridad electoral es la responsable de que la voluntad |

ser acorde a los resultados expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas que en los tiempos se reflejan en las siguientes tablas de análisis, y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue más tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso más lento por ello se sostiene que resulta indebido que en los tiempos que se especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto: del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos políticos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.

(…)

Como se muestra en la Tabla 1, en las 9 casillas instaladas en CHICONAMEL existieron índices de participación entre el 72 y el 80 por ciento, situación que

expresada en las urnas, debe ser acorde a los resultados expresados, en realidad no que materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron cómputos municipales, los en situación que se viene aclarando desde el recurso de inconformidad presentado por mi representada, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas en los tiempos que se reflejan en las siguientes tablas de análisis y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue más tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso más lento por ello se sostiene que resulta inédito que en los tiempos que s especifican tablas las siguientes los en ciudadanos realicen la emisión de su voto; del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas. desideologizadas desconfiadas frente a los partidos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.



resulta incongruente muestra claramente la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso estas estuvieron aperturadas desde las 8 de la mañana, situación que no aconteció así en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos minutos las 10 horas funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasas y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes; si el resultado lo dividimos entre los 2

(....)

Como se muestra en la tabla 1, en las casillas instaladas CHICONAMEL existieron índices de participación entre el 72 y el 80 por situación ciento. aue resulta incongruente, y es una muestra clara de la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso que estas estuvieran aperturadas a las 8 de la mañana situación que no aconteció en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de H. Tribunal en las actas de jornada si convirtiéramos electoral; en minutos 10 de las horas funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia. obtendríamos los minutos necesarios para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho el periodo de en

minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas, el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento."

Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder.

(...)

funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasas y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes; si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas, el resultado muestra intervencionismo v las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento."

Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder.

(...)



- 141. De la tabla anterior, se puede evidenciar que la parte actora hizo valer ante el Tribunal local el presente agravio relativo a que el Instituto Local consintió que existieran estas irregularidades respecto al número de personas que votaron el día de la jornada electoral en comparación con el tiempo que duraron abiertas las casillas, lo que dio lugar a una votación atípica.
- 142. No obstante, el Tribunal local estimó inoperante dicho agravio debido a que lo consideró subjetivo, genérico y carente de pruebas que acreditaran los hechos señalados por la parte actora.
- 143. Ahora bien, ante esta Sala Regional de los escritos de demanda puede desprenderse que la parte actora se encuentra reiterando en el agravio en estudio las conductas atribuidas al Instituto local, sin embargo, no controvierte frontalmente las consideraciones sustentadas por el Tribunal local para efecto de desestimar su agravio en aquella instancia.
- 144. De ahí que, esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto debido a que la presente instancia es revisora de la actuación del Tribunal responsable y, no puede pronunciarse sobre los agravios expuestos ante la instancia local cuando se expongan en idénticos términos que, en aquella etapa, debido a que se daría una doble oportunidad a las partes para perfeccionar sus planteamientos.
- 145. En efecto, se ha señalado que cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, entre otras cuestiones cuando,

existan alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- **146.** Ello acorde con las jurisprudencias siguientes:
- 147. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"²⁸.
- 148. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"²⁹.
- 149. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"³⁰.
- **150.** Por lo expuesto, es que se estima **inoperante** el agravio en estudio.
- **151**. De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los promoventes lo procedente, conforme a los artículos 84 y 93 de la Ley General del Sistema

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

152. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

153. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio **SX-JRC-40/2022** al diverso **SX-JRC-39/2022**; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE, personalmente a los partidos políticos actores, así como al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral; así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 27, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, las agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** los expedientes como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.